

**RV: Generación de Tutela en línea No 1123445**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 12:43

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 12:41 p. m.

**Para:** alegnaotivarag1996@gmail.com <alegnaotivarag1996@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1123445

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 11:11

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

alegnaotivarag1996@gmail.com <alegnaotivarag1996@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1123445

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1123445

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SALVADOR MARTINEZ PEREZ Identificado con documento: 5767641

Correo Electrónico Accionante : alegnaotivarag1996@gmail.com

Teléfono del accionante : 3225464290

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BOGOTA SALA PENAL Y OTRO- Nit: ,

Correo Electrónico: DESCONOZCO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 25 de octubre de 2022

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

BOGOTÁ, D.C.

Ref. Tutela contra una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, otro. Propuesta por SALVADOR MARTINEZ PÉREZ.

SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, con domicilio en esta ciudad en la Transversal 70 Bis No. 68-75 sur, Torres de Bellavista, apartamento 2103, barrio Perdomo, con todo respeto propongo ante la Honorable Corte acción de tutela en contra de la **Sala del Tribunal Superior de Bogotá y del Juez Segundo de Ejecución de Penas** de esta ciudad por vulneración del debido proceso y libertad personal, a través de los autos el 3 de octubre y del 8 de abril del año en curso, respectivamente.

**I. HECHOS.**

**A. Homicidio.**

- a) Fui sindicado y apresado por un delito de homicidio cometido en 1996 en jurisdicción de Boyacá.
- b) El Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá –que llevó el caso- me absolvió en decisión del 30 de abril de 1997 y me concedió libertad.
- c) La decisión fue recovada por el Tribunal Superior de Tunja que me condenó a pena de prisión de 25 años.
- d) La H. Corte en auto del **10 de julio de 2003** no casó la sentencia.
- e) Tal pena fue redosificada por el Juzgado del Circuito el 7 de junio de 2013, quedando la condena definitiva en **13 años**.

**B- Falsedad en documento público.**

- a) El **31 de julio de 2013** fui capturado en flagrancia y puesto a disposición del Juzgado Penal del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio por identificarme con una cédula que no era la mía. Acepté de inmediato los cargos y el juzgado me condenó el 25 de noviembre del mismo año a la pena de **45 meses y 15 días** de prisión.
- b) Por tal delito estuve detenido **físicamente** desde la captura hasta el fallo condenatorio; luego purgué domiciliaria en mi residencia de la carrera 27 No. 53 A- 24 sur, barrio san Vicente Ferrer y en la carrera 25 No. 53-25

sur donde el juez accionado me otorgó permiso para trabajar, según el auto del 10 de junio de 2014.

- c) Ininterrumpidamente cumplí físicamente la totalidad de la pena, incluso más allá de ella y sin tener en cuenta el trabajo, por cuanto ni el INPEC ni el Juzgado quisieron oírme al cumplimiento **físico** de la prisión.
- d) Tal como se lo comuniqué por teléfono a un funcionario del INPEC, antes y después, los 45 meses y 15 días de prisión los que **cumplí físicamente el 14 de mayo de 2017**. Meses más tarde salí al Llano a negociar ganado porque en esa labor me desempeño.

#### C- Prescripción de la pena.

- a) Por intermedio de abogado solicité la prescripción de la pena por el delito de homicidio. El juez Segundo que vigilaba el cumplimiento de las dos penas en auto del 10 de noviembre de 2021 la decretó.
- b) Más tarde, de manera insólita, afirmó que lo que había notificado a través de estado no lo había hecho el juzgado, y, entonces, el 8 de abril de 2021 (5 meses después) profirió de oficio un auto dejando sin efectos jurídicos su decisión de noviembre.
- c) Interpuesto el recurso contra tal decisión, una Sala Penal del Tribunal de Bogotá acaba de confirmarla. Contra esos dos autos y otras actuaciones se encamina esta tutela.

## II. PRECISIONES AXIOMÁTICAS.

1. Por más que los jueces accionados quieran negarlo, las dos únicas razones para interrumpir el término prescriptivo de la pena son las que trae el artículo 90 del Código Penal: a) cuando el sentenciado fuere aprehendido **en virtud de la sentencia condenatoria**, o, b) cuando el sentenciado fuere puesto a disposición de la autoridad competente (Juez 2do. de Ejecución de Penas de Bogotá) para cumplir dicha pena.
2. En materia penal, la autoridad que está conociendo el proceso y advierta o le advierten que el caso está prescrito, debe declararlo, sin más rodeos y sin necesidad de alegarlo.
3. Para el caso concreto, desde el **11 de julio de 2003** (un día después de que la Corte no casó la sentencia, y no el 13 como el Tribunal lo afirmó al folio **1 del documento que anexo como número 1**) hasta hoy han transcurrido **19 años, 3 meses y 15 días**.
4. El término de prescripción de la pena en el homicidio cometido por mí es de **13 años, o el que falta por ejecutar** (artículo 89 del CP).
5. La pena (física) de prisión se cumple no cuando un auto lo diga, sino cuando lo diga el calendario. En mi caso, la pena del delito de falsedad en documento

público **se cumplió el 14 de mayo de 2017**, incluso sin tener en cuenta que en el transcurso de esos 45 meses trabajé más de 30 redimiéndola.

6. La presente acción se circunscribe a la violación del derecho fundamental de *debido proceso* y de *libertad personal* en términos de los artículos **29** y **28** de la Constitución.

### III. RAZONAMIENTO.

**Primero.** Tanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bogotá que el 8 de abril del presente año dejó sin efectos su propio auto del 10 de noviembre de 2021 (que declaró la prescripción el del homicidio), como una Sala Penal del Tribunal de Bogotá incurrieron en violación al **debido proceso** que regula el código penal en sus artículos 89 y 90 y al **derecho de libertad personal** porque el primero revocó de oficio su propio auto que declaró prescrita la pena y libró orden de captura en mi contra con base en su propio error; el segundo, porque confirmó el auto y cohonestó con su silencio otras medidas, en decisión del 3 de octubre del año en curso.

**Segundo.** Que yo no fui capturado por el homicidio para cumplir la pena de 13 años, sino por la falsedad cometida el 31 de julio de 2013 lo prueban estos elementos:

- a) Este día 31 fui capturado en flagrancia y puesto a disposición de un juez de garantías por delito de falsedad. En la audiencia de imputación el mismo juez aceptó mi confesión y ordenó detenerme físicamente en la cárcel del lugar por la falsedad, tal como se hizo. Después, el Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio realizó las restantes audiencias, validó mi confesión y me condenó a prisión de **45 meses y 15 días**, con domiciliaria.
- b) El Juez Segundo de Penas de Bogotá (el accionado) me concedió permiso para trabajar, en auto del 10 de junio de 2014 (**Doc. 2 que anexo**).
- c) El propio Juzgado Segundo de Ejecución así lo reconoció en el auto del 19 de noviembre de 2021 que el Tribunal no discutió y que, por lo mismo, es ley procesal.
- d) El oficio 4824 del 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, ratifica que la captura del 31 fue en flagrancia por delito de falsedad, no por homicidio.

**Tercero.** Estos hechos cierran toda tentativa de afirmar que me capturaron el 31 de julio para cumplir la pena del homicidio; también, la de que fui puesto a disposición de una autoridad para el mismo fin, dos únicas causales que –por separado- tienen la capacidad de interrumpir el término de prescripción de la pena.

**Cuarto.** ¿Qué hicieron mis accionados para afirmar que la pena por homicidio no se halla prescrita, después de que el de primera instancia afirmó que sí? Esto que es la mayor vulneración de la ley penal y de mis derechos fundamentales:

- a) Que como no se puede contabilizar al mismo tiempo la pena de prisión que pagué por la falsedad con la del homicidio, a partir de la captura efectuada el 31 de julio de 2013 **se interrumpió el término de prescripción de la pena por el homicidio**, o –como lo dice el Tribunal- **que se interrumpió a partir del 17 de agosto de 2017** (f. 14 de su decisión), **día en que me otorgaron libertad por la falsedad**. Dos invenciones que pueden ser delictivas porque el artículo 90 Del C.P. y la jurisprudencia nunca han dicho que esos hechos **interrumpen** la prescripción. Entre **interrumpir** y **no contabilizar términos** media tal abismo fáctico y jurídico que hasta los ciegos verían: la interrupción obliga a reiniciar el conteo (otros 13 años); la no contabilización, a no sumar el tiempo de detención por otro delito.
- b) Que el juez de Ejecución de penas me otorgó libertad por pena cumplida (en la falsedad) y me puso a disposición del juez que vigila la pena (él mismo).

Dos afirmaciones igualmente falsas.

Para la **primera**, los accionados no pudieron probar cuándo me habrían dado esa libertad, ni bajo qué condiciones ni cuál acta suscribí. El juzgado no podía liberarme en tal fecha porque en la misma ya no estaba detenido ni física ni jurídicamente por cuanto desde el **15 de mayo de ese año yo había pagado físicamente la totalidad de la pena por la falsedad**. Y como ni el INPEC ni el juzgado quisieron oírme, recobré la libertad por derecho propio. A tal extremo llegó y llega la inoperancia de estos funcionarios que ahora, para hablar de interrupciones, no temen confesar una detención arbitraria.

La **segunda** se explica por la primera: si para el 17 de agosto de 2017 no estaba físicamente detenido (en lo que concuerdan los accionados), tampoco podían ponerme a órdenes de la autoridad competente para cumplir la pena por homicidio y, en consecuencia, la orden de encarcelación No. 59 del 17 de agosto de 2017 resulta espuria (**Doc. 3**)

- c) Que el INPEC no me encontró en la casa los días 2 y 12 o 13 de septiembre de 2017. Ocurre que para esas fechas yo había cumplido la pena y no tenía por qué estar en mi casa, **donde residí hasta el 2019**. Pero el argumento no es en contra, sino en favor: a tanto llegó la inoperancia del INPEC y del juez accionado que aún no habían caído en la cuenta de que la pena de prisión se había pagado meses atrás. De no ser cierto, ¿por qué no prosperó en mi contra el delito de fuga de presos?

**Quinto.** ¿Cuánto tiempo había transcurrido desde que la Corte no casó la sentencia hasta la captura por falsedad? Algo más de **10 años**. Y como la cuenta se reanudó a partir del 15 de mayo de 2017 (o en las cuentas erradas de los accionados a partir del 17 de agosto de 2017), adicionalmente han transcurrido más de **cinco años**. Es decir, un total de **15**, sin considerar redenciones punitivas. Cifra que excede en más de **dos años** el término de prescripción.

**Sexto.** Por tratarse de fallos judiciales, a través de este escrito he cumplido con los requisitos de procedibilidad que la Corte tiene establecidos en estos casos: el tema es relevante constitucionalmente porque atañe a derechos fundamentales y a fijar diferencias entre suspensión de un término con fines de prescripción de la pena y su no contabilización por fuerza natural; con solicitud al juzgado y apelación del auto que negó la prescripción agoté los medios legales de que disponía en la pretensión; lo que solicito es definitivo no solo para el proceso sino para mi vida y la de mi familia (que también la tengo); identifiqué y argumenté plenamente los hechos y derechos vulnerados; esta acción se refiere a autos, no a tutelas; satisfago la inmediatez, ya que la vulneración de derechos se cristalizó este mismo mes en que el Tribunal me cerró todos los caminos. Por otra parte, los accionados no se apoyaron en hechos reales y determinantes y, entonces, actuaron al margen del proceso penal reglado en nuestro país (causales de interrupción de la prescripción de la pena).

#### IV. PETICIÓN.

Con todo respeto **solicito** que se tutelen mis derechos al debido proceso y a la libertad personal, se ordene a los accionados declarar prescrita la acción penal por delito de homicidio., o se proceda a determinarla, si a la H. Corte corresponde.

**Bajo juramento declaro** que por estos hechos nunca he interpuesto otra acción constitucional. Por otra parte, los accionados tienen por dirección la de sus oficinas, y la comunicación a quien suscribe y coloca su huella puede hacerse al tel. **322 546 4290**, correo electrónico **alegnaotivarag1996@gmail. com**. Porque solo dispongo de éstos, **anexo**:

- a) Doc. 1. (auto del 3 de octubre de 2022 del Tribunal de Bogotá, suscrito por los tres magistrados accionados, 14 hojas simples).
- b) Auto del 10 de junio de 2014 en que el juez accionado me dio permiso para trabajar (3 hojas vueltas).
- c) Auto del Juez accionado del 24 de abril de 2018 (1 hoja).

De la Honorable Corte Suprema,



**SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**  
cc. 5.767.641 - Suaita (Santander)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Mag. Pres.	FABIO DAVID BERMÚDEZ SHARPE
Reloj	Tres horas y cuarto de la tarde
Procuraduría	Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Condenado	Salvador Martínez Pérez
Delito	Homicidio
Decisión	Confirmo
Aprob. Acta Not.	131

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del sentenciado  **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, contra el auto del 8 de abril de 2022 por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió dejar sin efectos jurídicos la decisión del 10 de noviembre de 2021 que concedía la extinción de la sanción penal por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, por hechos constitutivos del delito de homicidio, ocurridos el 21 de abril de 1996, fue condenado por el Tribunal Superior de Tunja, Boyacá el 9 de octubre de 1997, cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria del 30 de abril de 1997 del Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, decidió imponerle la pena de prisión de 25 años como responsable del delito de homicidio y también lo condenó al pago de perjuicios para las víctimas, reconocidas como parte civil en junio 6 de 1996 ( Flor María Pulido de Agudelo, equivalente a 357 gramos oro; Javier Agudelo Mosquera, 300 gramos oro y Nancy Sáenz Urrea (600 gramos oro.)

Interpuesto recurso de casación la demanda fue inadmitida en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con providencia del 10 de julio de 2013.

La pena de prisión fue redescubierta por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, en auto de junio 7 de 2013, fijándola en 13 años de prisión.

2. El condenado nunca ha estado privado de la libertad como consecuencia del presente proceso. Sin embargo, conforme al reporte de antecedentes de la Policía

nacional Dirección de Investigación Judicial e Interpol, de fecha septiembre 28 de 2021, recibida en los juzgados de ejecución de penas el 15/10/2021, SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, fue condenado posteriormente dentro del radicado 50001600005642013041866, Por el Juzgado 1º Penal de Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013, a la pena principal de 45 meses de prisión por el delito de homicidio, habiendo estado privado de libertad por esta causa, desde el 31 de julio de 2013 hasta 17 de agosto de 2017. Esta última fecha cuando se decretó cumplida esa pena.

7) 3.- Y para el 12 de agosto de 2021, la defensa de MARTÍNEZ PÉREZ, elevó solicitud de declaración de extinción de la pena con base en el art. 90 del C.Penal, porque no fue aprehendido por virtud de la sentencia, ni puesto a disposición de autoridad alguna por el delito de homicidio, y que desde la fecha de la ejecutoria de aquella sentencia, cuando la Corte Suprema no admitió la demanda, en julio 7 de 2003, a la fecha de la solicitud, habían transcurrido 18 años, 1 mes y 2 días<sup>1</sup>.

4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá<sup>2</sup>, luego de que la apoderada del sentenciado presentara demanda de tutela contra aquel despacho y que le fuera resuelta por un despacho de esta Sala Penal, en septiembre 10 de 2021 no concediendo el amparo, pero sí exhortándole para que se pronunciara de fondo una vez le fueran allegados los antecedentes<sup>3</sup>, por ello, atendió la solicitud elevada por la defensora del condenado acerca de la prescripción de la sanción penal y profirió auto interlocutorio mediante el cual declaró la extinción de la sanción penal en favor de MARTÍNEZ PÉREZ por haber operado el fenómeno prescriptivo, porque desde cuando quedó ejecutoriada la decisión que inadmitió la demanda de casación, en julio 29 de 2013, había transcurrido el término de la pena conforme al art. 89 del C.Penal.

8) Y que si bien se informaba de la Dirección Criminal e Interpol, que había estado privado de libertad entre el 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, por otro radicado (5000016000056420130418600), se advirtió que "... el sentenciado no fue puesto materialmente a disposición del presente proceso, así como tampoco se evidenció que durante el término prescriptivo estuvo privado de libertad por cuenta de otras diligencias..." había operado la prescripción, y así lo declaró, precisando que no quedaba comprendido lo pertinente a los perjuicios al tenor del art. 98 del C. Penal.

5. En diciembre 2 de 2021, la defensa requirió dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero, o que una vez cobrara firmeza o ejecutoria la providencia, se libraran las comunicaciones previstas en el art. 476 del C de P.P. (Ley 906 de 2004), porque entendía que luego de entregar la decisión vía correo electrónico el 16 de

<sup>1</sup> Registro archivo digital 4.

<sup>2</sup> Registro archivo digital 6.

<sup>3</sup> Registro archivo digital 3.

noviembre, la ejecutoria se verificó el 19 de noviembre siguiente<sup>4</sup>; y en respuesta, el juzgado con fecha 21 de diciembre de 2021, dijo haber constatado en el Sistema Siglo XXI, que quedó en firme el 13 de diciembre, disponiendo librar los correspondientes oficios o informar al defensor y al sentenciado<sup>5</sup>.

6.- Con fecha marzo 22 de 2022, la defensa requirió al juzgado de ejecución de penas, el traslado del expediente al Juzgado Primero Penal de Circuito de Moniquirá - Boyacá- para unificación-compilación y archivo, así como expedición copia del oficio de cancelación de orden de captura para SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, quien fue agraciado con la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena principal y accesoria,, porque esta aparecía vigente y había sido retenido el 4 de marzo de 2022 porque tenía vigente la condena de 13 años, aunque librado en horas de la noche, y en la providencia de noviembre 10 de 2021, no aparecía la cancelación de la orden de captura, ni librados los oficios a la Procuraduría y a Registraduría<sup>6</sup>.

6.1.Y el Juzgado en respuesta, profirió el auto de 25 de marzo de 2022, el juzgado profiere auto del siguiente tenor: "Con respecto a la solicitud elevada por la apoderada del sentenciado SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, sobre la notificación del auto de ejecutoria de fecha 13 de diciembre de 2021, conviene precisar lo siguiente: La anotación registrada para la fecha 13 de diciembre de 2021, no corresponde al registro de una providencia, sino a la actuación correspondiente a la notificación por estado de la decisión de fecha 10 de noviembre de 2021: \* 13/12/21 Fijación en estado- SLAVADOR MARTINEZ \*PEREZ \* PROVIDENCIA DE FECHA \*10/11/2021\* Auto declara prescripción."

Teniendo en cuenta lo anterior se negará por improcedente la solicitud de notificación elevada por la apoderada de SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, pues es claro que dicho registro corresponde simplemente a una actuación secretarial surtida respecto de otra providencia.

Del mismo modo se aprovecha la oportunidad para aclarar el pronunciamiento efectuado en auto de sustanciación de fecha 21 de diciembre de 2021, en el sentido que se incurrió en una imprecisión cuando se hizo referencia a la firmeza del auto en la fecha 13 de diciembre de 2021, pues como se anotó dicha fecha corresponde a la fijación por Estado.

Así las cosas, y considerando que en el presente asunto no se ha surtido íntegramente el trámite relativo a la notificación del auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2021, se dispone solicitar al secretario encargado de la subsecretaría 1 del Centro de Servicios de esta especialidad, se sirva certificar la ejecutoria de dicha providencia y/o confirmar el estado en que se encuentra la notificación de la misma. Entérese y cúmplase"<sup>7</sup>

- 9) 6.2. Así, el 31 de marzo de 2022, el secretario informó que con ocasión del auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2021, que decretó la prescripción de la sanción penal a favor del condenado SALVADOR MARTINEX PEREZ, "En ese sentido, el 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 se libraron las comunicaciones correspondientes, enviando

<sup>4</sup> Registro archivo digital 10.  
<sup>5</sup> Registro archivo digital 12.  
<sup>6</sup> Registro archivo digital 17.  
<sup>7</sup> Registro archivo digital 18.

correo electrónico al Ministerio Pública y se libero telegrama al condenado a fin de notificar mencionada providencia. Finalmente, el 13 DE DICIENBRE DE 2021 se fija por estado el auto del 10 de NOVIEMBRE DE 2021 que declara la PRESCRIPCION DE LA PENA.<sup>9</sup>-sic- Ahora bien, analizando las notificaciones realizadas, es de resaltar que el telegrama enviado al condenado por correo certificado 472 a las direcciones que reposan en el sistema de gestión, no fue entregado en su lugar de destino y en dos ocasiones fue devuelto al remitente.

Por otra parte, y de acuerdo a lo hablado con la señora Procuradora Claudia Edilia Pérez Novoa procuradora 368 Judicial 1 Penal, manifiesta no haberse notificado del auto del 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 y como prueba de ello el Ministerio Público, tiene la costumbre de acusar recibo de las providencias enviadas y en el mismo correo se notifica de las mismas, siendo en este caso la excepción, de acuerdo a pantallazo que se expone en este informe.

Por último, una vez revisado en los archivos de esta secretaría no fue posible encontrar la providencia fijada por estado, ni en el anaquel ni en los autos que están pendientes de comunicaciones por extinción de la pena, firma Angela Daniela MUloz Ortíz- Sra 1-CSA JEPMS<sup>10</sup>.

7.- Para el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Penal de Circuito de Moniquirá, igualmente, solicitó al Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Bogotá, informar el estado actual de la causa, para dar contestación a una solicitud de la defensa, donde demandada el levantamiento de medidas cautelares y prescripción según el art. 98 de la Ley 599 de 2000<sup>9</sup>.

8- Por ello, el 8 de abril de 2022, el mismo Estrado Judicial, ante la evidencia de la irregularidad, y que la misma no permitía producir eficacia, decidió pronunciarse de oficio y dejar sin efectos la providencia de noviembre 10 de 2021, a través de la cual decretó la extinción de la sanción por prescripción a favor del sentenciado SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ<sup>10</sup>.

#### LA DESICIÓN IMPUGNADA<sup>11</sup>

El Juzgado Ejecutor, hizo un recuento de la situación jurídica del sentenciado por homicidio SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, precisando que la ejecutoria de la sentencia, luego de la inadmisión de la demanda de casación ocurrió el 29 de julio de 2003, y que cuando en la providencia emitida el 10 de noviembre de 2021, se refirió que el término fue intemumpido en el periodo comprendido entre 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, porque registraba privación de libertad por otro proceso, radicado 5000160005642013041860<sup>9</sup> y luego se declaró la extinción por prescripción de la pena, precisó:

\* Registro archivo digital 19.  
\*\* Registro archivo digital 18.  
\*\*\* Registro archivo digital 20.  
\*\*\*\* Registro archivo digital 20.

"De manera que se incurrió en un error judicial representado en que se suscitaron diferencias entre la realidad procesal y la decisión final, en la medida que no se tuvo en cuenta la interrupción del término prescriptivo, como se explicó a continuación. Como se anotó, la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2003.

Pero, nun cuando en el presente asunto ha transcurrido desde la ejecutoria del fallo un lapso superior al trámite de la pena impuesta, no es viable discrepar la prescripción de la sanción penal, dado que no presentó para su extinción extenuantes que interrumpió el término prescriptivo.

Dicha circunstancia consiste en que **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, fue privado de la libertad del 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, por cuenta del proceso con radicado No. 50001600056420130418600.

De cara a lo anterior es preciso aclarar que la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a las autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, cuando dejaron transcurrir el término para lograr el sometimiento del responsable penalmente.", y cita jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Penal (T39933 del 13 de enero de 2009) en el sentido de atender que la prescripción no puede operar cuando existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia; es decir, que siempre, durante ese tiempo, debe estar en libertad, de modo "...que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

Y concluyó que en este caso, por la privación de libertad por causa del otro proceso, no se verificó la prescripción referida en la decisión que se desestima, porque además aparecía que dentro de este caso, según los registros;

"...al concederse la libertad por pena cumplida en el proceso radicado 50001-60-00-564-2013-04186-00, MARTÍNEZ PÉREZ, fue dejado a disposición de estas diligencias, siendo así que se agotaron las formalidades para legalizar su encarcelación y lograr su traslado al centro de reclusión, al punto que se libró la correspondiente boleta de encarcelación, como se consignó en el registro de actuaciones que se muestra a continuación -sic-: 17/08/17. Remite Boleta de Detención-MARTÍNEZ PÉREZ SLAVADOR- SE LIBRA BOLETA DE ENCARCELACION N° 59 AL COMPLEJO CARELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB. BAJA PROC- SANDRA.- 17/08/17. Estado del Proceso: MARTÍNEZ PÉREZ SALVADOR: TENIENDO EN CUENTA QUE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS 50001600056420130418600 ESTE DESPACHO LE CONCEDIO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EN ATENCION A QUE DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION ES REQUERIDO, SE DISPONE LIBRAR LA RESPECTIVA BOLETA DE DETENCION. BAJA PROC. SANDRA.

De manera que, **SLAVADOR MATINEZ PÉREZ**, quedó a disposición de las presentes diligencias, lo que definitivamente interrumpió el término de prescripción, no obstante, evadió el cumplimiento de la sanción, como consta en el oficio 113-COEB-JUR-DOMIVIG-993 de febrero 19 de 2018, a través del cual la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEBO-La Picota", informó que no fue posible efectuar el traslado intramuros ordenado por el Despacho con la boleta de encarcelación No. 59 de 17/08/2017.

De conformidad con lo anterior, ya amparo de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, se infiere que el término de prescripción debe contabilizarse nuevamente por un

*termino igual al de la sanción que le falle por cumplir, razón por la cual, en el caso concreto no se configura la prescripción de la sanción penal."*

Fundamentó, además, su pronunciamiento en el deber del operador judicial de corregir los actos irregulares advertidos, según el art. 15 de la Ley 600 de 2000<sup>12</sup>. *"El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."*, en concordancia con los arts. 10, 27 y 139 núm. 3º de la ley 806 de 2004 (Moduladores de la actividad procesal; deberes específicos de los jueces- corregir los actos irregulares-.

Y precisó que no era menester declarar la nulidad de la providencia , según los principios de irascencia y residualidad, cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios inferidos, porque a causa de lo solicitado por el despacho en auto del 22 de marzo de 2022 a la subsecretaría del centro de servicios y esta informara el 31 de marzo (de 2021-sic-) del estado de la notificación de la providencia del 10 de noviembre de 2021, no había cobrado ejecutoria, por lo que procedía su corrección, y en tal comprensión se dejaba sin efectos el auto interlocutorio mencionado, y en fomre se libraran las correspondientes órdenes de captura contra SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, ante los organismos de seguridad del Estado, y adicionalmente, no autorizó la expedición de copias de los oficios relativos al trámite de extinción de la pena y cancelación de captura pedidos por la defensa.

#### EL RECURSO<sup>12</sup>

La defensa del sentenciado interpuso y sustentó los recursos de reposición y apelación solicitando revocar la decisión recurrida para que se mantenga el decreto de la extinción de la pena en su favor, pues, aun cuando no desconoce los antecedentes referidos por el juzgado en cinco momentos procesales, porque estima que la decisión del 10 de noviembre de 2021, sí cobró ejecutoria el 13 de diciembre del mismo año, y por eso, en la constancia de fecha 21 de diciembre se ordenaron librar las comunicaciones a las diferentes autoridades informando de la extinción de la prescripción decretada.

Y luego de transcribir algunas apartes de la decisión cuestionada, dice encontrar inconsistencias, porque la realidad es que aun cuando se diga que se libraron las comunicaciones al INPEC, para dejar a disposición después de la libertad por el delito de falsedad, la realidad es que no se agotaron las formalidades para materializar su traslado como informó el Inpec un mes después de que se había dejado en libertad efectivamente a MARTÍNEZ PÉREZ, y concluye, para efectos de mantener la prescripción "...es decir, *huno desinterés, decaimiento, abandono, descuido,*

<sup>12</sup> Registro digital archivo 24, fls 15 y ss.

Inoperancia, por parte de las autoridades (COMPROBADO Y NO ADMITE DUDA) -sic- que  
transcurrió el tiempo para obtener la PRESCRIPCION A SU FAVOR... Nada expresa un -1-  
mes para que sea aprehendido. De manera que, SALVADOR MARTINEZ PÉREZ, quedó a  
disposición de las presentes diligencias. NO HUBO APREHENSION, TRASLADO,  
APREHENSION, TRASLADO, DETENCION, los que quedaron a disposición fueron los  
documentos que indican LA DISPOSICION - NO LA PERSONA - LO QUE  
INTERRUMPIÓ EL TERMINO DE PRESCRIPCION, lo que definitivamente interrumpió  
NO HA EXISTIDO, INTEBRUPCIÓN, simplemente, por el HECHO DE QUE NO FUE  
CAPTURADO O SDETENIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PENA, TAMPoco  
FUE DEJADO A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO ENF ORAM REAL, MATERIAL O  
FISCIAMENTE, los documentos no pueden pagar una pena..."

Que el informe presentado por la subsecretaría del 31 de marzo de 2021, afecta al  
sentenciado, porque no tiene nada que ver con el hecho que no se notificara a la  
procuraduría, porque la notificación en estado se fijo el 10 de diciembre de 2021  
terminó el 13 de mismo mes y año, y esa ejecutoria, que se desconoce viola el  
deberido proceso del condenado.

Que en definitiva, MARTÍNEZ PÉREZ, cumplió en su domicilio la pena impuesta por  
el delito de falsedad por el Juzgado Penal de Circuito de Villavicencio- Meta- el 17  
de agosto de 2017, y no fue notificado de captura o detención por este proceso,  
donde se decretó la prescripción de la pena, y la revocatoria de los autos  
interlocutorios ejecutoriados no procede de oficio o a petición de parte, de ocurrir,  
sería una vía de hecho ( T-1274/05), siendo el auto del 8 de abril de 2022,  
abiertamente ilegal, pidiendo que se revoque y se expidan las ordenes para cancelar  
la captura.

#### LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION<sup>13</sup>

Atendiendo los argumentos expuestos, el 15 de julio de 2022 el Juzgado 2º de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad confirmó su decisión sobre dejar sin  
efectos el auto del 10 de noviembre de 2021.

Reiteró la imposibilidad jurídica y fáctica del Estado para hacer efectiva la pena de  
13 años entre el 31 de julio de 2013 y el 17 de agosto de 2017 por lo que no puede  
correr el término de prescripción en su favor, coincidiendo este postulado con lo  
dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en la  
providencia citada de enero 9 de 2009, acerca de la comprensión del art. 90 del  
C.Penal, cuando precisó que no solo el paso del tiempo consolida la prescripción  
de la sanción, sino que durante ese lapso se evidencia un abandono o descuido del  
Estado para ejercer su potestad sancionatoria, cuando el sentenciado estuviera  
siempre en libertad.

<sup>13</sup> Registro archivo 026.

A su vez, mediante auto de abril 28 de 2022, ordenó informar al Juzgado Penal de Circuito de Moniquirá, que la sanción contra SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, se encontraba vigente<sup>14</sup>.

Además, destacó que una vez cumplida la segunda pena del año 2017 el Estado adelantó las gestiones pertinentes para que continuara privado de la libertad y se realizará el traslado de su domicilio a un Centro Penitenciario, emitíéndose la correspondiente boleta de encarcelación. Sin embargo, que esta no se pudo hacer efectiva pues el 19 de febrero de 2018 no fue encontrado en el lugar de residencia. Entonces el término prescriptivo inició nuevamente cuando MARTÍNEZ recobró su libertad y mientras el Juzgado Ejecutor y las demás autoridades encargadas no logren hacer efectiva su captura.

Acerca de la notificación de la providencia dejada sin efectos señaló que la fijación en el estado se realizó de manera errónea subsanándose en el informe secretarial del 31 de marzo de 2022 por lo que al 8 de abril no había cobrado ejecutoria, luego era posible adoptar la decisión que hoy se recurre sin afectar garantías constitucionales, por lo cual no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 – bajo cuya regulación se tramitó el proceso de que conocemos en esta instancia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del condenado contra el auto del 8 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dejó sin efectos la decisión de extinción de la sanción penal por prescripción en favor de SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, acorde con el art. 80 ibid.

En punto a una revisión de las condiciones de la recurrente, se extraen las siguientes circunstancias que no fueron objetadas, v.gr, que MARTÍNEZ PÉREZ, fue condenado en segunda instancia el 9 de octubre de 1997 por la Sala Penal del Tribunal de Tunja a la pena de prisión de 25 años, que fuera redosificada por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá a 13 años de prisión, quedando en firme tal determinación el 29 de julio de 2003. Desde entonces, el sentenciado no ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

<sup>14</sup> Registro archivo digital 22.

Sin embargo, se ha traído la prueba que dentro de la actuación, con el código de radicación procesal 500016000564201304186 00, también se condenó a  **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ** a la pena de 45 meses de prisión por el delito de uso de documento falso. Condena emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio el 25 de noviembre de 2013, pero sobre la cual se había emitido una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Regreso de  
Expediente al  
Centro Ser. J.

01/08/13 - EL JUZGADO TERCERO PENAL MPAL. DE  
GARANTIAS AMBULANTE DE ESTA CIUDAD, IMPARTE  
LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA,  
FORMULA IMPUTACIÓN Y ACEPTA CARGOS E IMPONE  
MEDIDA DE ASEGUROAMIENTO DE DETENCIÓN  
PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN  
SIN RECURSOS.

- 13) Pena que terminó de cumplir el 17 de agosto de 2017, cuando se emitió en su favor auto de libertad incondicional e inmediata por pena cumplida. Momento en el cual se emite la boleta de encarcelación dentro de la presente cuerda procesal con el fin de hacer efectiva la pena pendiente por el delito de homicidio.

17/08/17 Boleta de Detención

MARTINEZ PEREZ - SALVADOR : SE LIBRA BOLETA DE ARCHICLAVACION N° 59 AL COMPLEJO CANCILLARIO Y PRIMERICOLOMBO METROPOLITANO DE BOGOTÁ CORTEL BAJA PROC SANDRA

17/08/17 Estado del Proceso

MARTINEZ PEREZ - SALVADOR: TENDRÉN EN CUENTA QUE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS SOBRE REFERIDA OFICINA ESTE DESPACHO ASISTENCIA, LE CONCEDERÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL COO Y EN ANTICIPACIÓN A QUE DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN SE REQUIERAN , SE INFORME SOBRE LA RESPECTIVA BOLETA DE DETENCIÓN. BAJA PROC SANDRA

No obstante, pese a las órdenes del Despacho por requerir el encarcelamiento de **MARTÍNEZ PÉREZ**, nunca fue puesto a disposición, porque encontrándose en prisión domiciliaria, acorde con los antecedentes y reporte del INPEC, no fue posible esa privación física dado que no fue encontrado.

Con este panorama, en evidente, que contrariando la realidad que debía prevalecer, y el principio de buena fe constitucional (art. 93), la defensa de **MARTÍNEZ PÉREZ**, para de noviembre de 2021, sin mencionar y tener en cuenta la imposibilidad de que ejecutara la pena por el homicidio al mismo tiempo que estaba privado de libertad por otra sentencia condenatoria, solicitó la extinción de la sanción ante el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como si nada hubiese impedido la solución de continuidad del tiempo de prescripción, prolijéndose una providencia de extinción.

Y ese pronunciamiento, contrario a las alegaciones de la recurrente, no pudo obtener ninguna fuerza ejecutoria, no solo por la falta de fijación en el estado como forma de notificación ficta a quienes no acudieran personalmente, siempre y cuando se hubieran citado debidamente<sup>15</sup>, sino porque igualmente se ha debido notificar a

- Δ la parte civil, como al ministerio público, pues, la pretensión de la defensa, afectaba sus derechos y garantías fundamentales no solo a la justicia sino a la reparación, es decir, todo se hizo a sus espaldas cuando constitucionalmente, tenían derecho

14

<sup>15</sup> Art. 179 del C de P.P., Ley 600 de 2000, "Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz, o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente..el estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la ejecución y clasificación."

a "participar en las decisiones que le afectan"<sup>16</sup>, contrario a lo que sucede con ocasión de la ley 906 de 2004, que regula el incidente de reparación luego de la sentencia condenatoria y establece un término de caducidad, no siendo necesaria la intervención en la fase de ejecución de penas acorde con el art. 459 de la Ley 906 de 2004<sup>17</sup>, pero, en la anterior legislación, estaba atada a la vigencia del procesamiento penal y sus instituciones (art. 45 de la Ley 600), y en tal rigor, no podía tener semejante pronunciamiento ninguna validez y eficacia aun la formalidad a la que se aferra la Impugnante, tan cierto que vino a descubrirse la irregularidad cuando el juez de conocimiento Penal de Circuito de Moniquirá, requirió la información al juzgado de ejecución de penas, porque la defensa había pedido, aprovechando la irregular extinción de pena decretada, la prescripción de la acción civil por el pago de perjuicios, que como en la primera, jamás ha procurado realizar el sentenciado, al lado de que nunca ha estado privado de libertad por la condena que le fuera impuesta.

(15) Por consiguiente, la fijación en estado que alude y la fuerza ejecutoria realmente no se realizaron debidamente y no sustentan ninguna validez, por lo cual, se ha declarado y dejado sin efectos esa decisión en la comprensión que asumió el juez a-quo, del modo de resolver la situación, que anotó no se trataba de revocarla o declarar nulidad, sino dejarla sin efectos, pero, que en definitiva, convergen a restablecer el debido proceso, tanto para el sentenciado como para las partes con interés jurídico.

En casos como el que examinamos, bien se ha determinado que desconocer las normas que regulan la notificación, constituye vía de hecho<sup>18</sup>, y en el caso de las víctimas, que en el ámbito de la Ley 600 de 2000, como este, optaron por integrarse al proceso penal, se les ha reconocido en la evolución jurisprudencial que no solo se quedan con el interés reparador o indemnizatorio, sino el de la justicia, el que comprende la sanción a los autores de los comportamientos lesivos de sus derechos, de suerte que esa integración en el proceso penal no autoriza dejar de lado la vinculación directa con las instituciones propias<sup>19</sup> como la prescripción de la pena.

A su vez, la decisión que no podía tener ningún efecto, porque se fundó en un evento contrario a la realidad, es decir, como si nada hubiese obstaculizado el transcurrir

<sup>16</sup> Art. 2º Constitucional.

<sup>17</sup> Conforme a la sentencia C-233 IDE 2016, e la exequibilidad del art. 459 de la Ley 906 de 2004.

<sup>18</sup> T-681 de julio 22 de 2014.

<sup>19</sup> Desde la sentencia C-412 de 1993, y posteriormente, C-238 de 2002, se determinó que se vulnera la dignidad de los victimas, si solo se considera el interés económico, y se consolidó que tienen derecho a la verdad, la justicia, y la reparación, y para el caso que nos ocupa, la justicia en cuanto a su derecho que no haya impunidad; tan eficiente la perspectiva vinculante, que por la sentencia C-570 de junio 15 de 2003, se enfatizó lo que sucede cuando la parte civil se intenta fuera del proceso penal o se ejerce dentro de este: "En términos de la dinámica del procedimiento, el hecho de que la primera está inserta en el proceso penal marca una diferencia notable que no puede dejarse de lado a la hora de analizar sus instituciones correspondientes.", y por la misma línea, se ha precisado, incluso, que en los casos en que las partes hubiesen transado la indemnización de perjuicios, para los efectos del art. 55 de la Ley 600 de 2000, no sugiere que hayan perdido interés en la justicia "...pero tal aserto no permite concluir que por ello la parte civil dentro del proceso penal perdió su legitimidad o que sus titulares hayan dejado de ostentar su condición, pues por el contrario, de acuerdo con lo inicialmente considerado en estas consideraciones, tal circunstancia conduce a establecer que la impugnación del fallo absolvitorio supone necesariamente el interés en la justicia, es decir, en asegurar que las conductas investigadas no quedaron impunes y que su autor soportara la correspondiente sanción, pretendiendo que no son ajorras a su futuro..." SP-Rad. 22758, fech.

de los días y los años luego de la sentencia condenatoria, y no fue así, porque si había operado la interrupción de la prescripción de la pena a favor de SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, de modo que el pronunciamiento ahora impugnado, de abril 8 de 2022, es válido, además, que desde el punto de vista de la ejecutoria material de esa clase de decisiones, no había adquirido la firmeza, y la causa de ello, no ha sido puesta en duda por la recurrente, o que su defendido, si estuvo privado de libertad por otro delito cometido con posterioridad a la primera sentencia y antes de que se hubiese declarado la extinción de la pena.

Y el argumento de la recurrente, o que el auto del 10 de noviembre de 2021 cobró ejecutoria desde el 13 de diciembre de 2021, y que ya transcurrió el término para el decreto de la extinción de la sanción penal, porque entre los años 2003 y el 2022 han pasado más de trece años, con lo cual nuevamente, pretende, dejar de lado la previsión del art. 90 del C. Penal, que no ha cuestionado en su vigencia para la fecha del supuesto temporal aducido.

Se critica la firmeza de esa providencia, porque además, el ordinal cuarto dispuso notificar al condenado y a los demás sujetos procesales, que no figuran realmente realizadas, y aun así, la defensa de MARTÍNEZ PÉREZ, presentó múltiples solicitudes pidiendo copia de la constancia de ejecutoria y la notificación de esta.

Pero el 25 de marzo de 2022, el Estrado Judicial preciso: que “La anotación registrada para la fecha 13 de diciembre de 2021 no corresponde al registro de una providencia, sino a la actuación correspondiente a la notificación por estado [...]. Del mismo modo se aprovecha la oportunidad para aclarar el pronunciamiento efectuado en auto de sustanciación de fecha 21 de diciembre de 2021, en el sentido que se incurrió en una imprecisión cuando se hizo referencia a la firmeza del auto en la fecha 13 de diciembre de 2021, pues, como se anotó, dicha fecha corresponde a la fijación por Estado.

Así las cosas, y considerando que en el presente asunto no se ha surtido integralmente el trámite relativo a la notificación del auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2021, se dispone solicitar al secretario encargado de la Subsecretaría 1 del Centro de Servicios de esta especialidad, se sirva certificar la ejecutoria de dicha providencia y/o informar el estado en que se encuentra la notificación de la misma.” (Subrayas fuera del texto original).

Con ello, el 31 de marzo de 2022, la funcionaria Angela Muñoz del Centro de Servicio Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitió el informe secretarial mediante el cual aclaró que con el fin de notificar la decisión el 18 de noviembre se libraron las comunicaciones al correo electrónico del Ministerio Público; a las direcciones físicas del condenado<sup>20</sup>; y al correo jhcamelov@hotmail.com para el defensor. Sin embargo, que el telegrama

<sup>20</sup> Carrera 27 No. 53 A – 24 sur Barrio San Vicente Ferrer, Localidad de Tunjuelito Bogotá; y Carrera 18 B No. 51 – 75 Barrio San Carlos, Localidad de Tunjuelito Bogotá.

enviado a MARTÍNEZ PÉREZ, vía empresa de mensajería 472 fue devuelto, tal como lo certifican las guías No. TL023852925CO y TL023861604CO. Adicionalmente que tampoco se concretó la notificación a la agencia del Ministerio Público pues "de acuerdo a lo hablado con la señora Procuradora Claudia Edilia Pérez Novoa Procuradora 368 Judicial I Penal, manifiesta no haberse notificado del auto del 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 y como prueba de ello el Ministerio Público, tiene la costumbre de acusar recibido de las providencias enviadas y en el mismo correo se notifica de las mismas, siendo este caso la excepción, de acuerdo a particular que se expone en este informe.

*Por último, una vez revisado en los archivos de esta secretaría no fue posible encontrar la providencia fijada por estado, ni en el anáquel ni en los autos que están pendientes de comunicaciones por extinción de la pena."*

De tal manera que, se observa que a pesar de haberse referido una notificación formal, solo a la defensa técnica de MARTÍNEZ PÉREZ, porque ésta sí estuvo pendiente a través de las múltiples solicitudes incoadas con posterioridad, para aquel momento no había sido posible la notificación para el ministerio público, ni para el mismo sentenciado y debe entonces estarce a lo preceptuado por el artículo 289 del Código General del Proceso según el cual "*ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*", en consonancia con el artículo 302 que dicta que "*las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*"

- 16 Es decir que al no haber cobrado ejecutoria material la providencia para el 8 de abril de 2022, el despacho ejecutor contaba aún con las facultades de corrección que prevén los códigos de procedimiento, generales y especiales, que permiten a juez previo a la ejecutoria de las decisiones realizar correcciones a que haya lugar. El artículo 15 de la Ley 600 de 2000, por ejemplo, consagra como principio fundante la celeridad y eficacia obligando al funcionario judicial a corregir actos irregulares, siempre y cuando se respeten las garantías de los sujetos procesales, como se observa en el caso bajo estudio.

Porque la Corte Constitucional ha dispuesto "*La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios [explicándolo] también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere [...] una vez cobran ejecutoria.*"<sup>21</sup> Luego, es importante resaltar el punto central sobre tal imposibilidad, en la cual se basa la recurrente, y es la ejecutoria de la decisión. Puesto que una vez ejecutoriada la decisión no es posible la modificación de aspectos estructurales de la providencia. Sin embargo, previo a la

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-274/05

publicidad de esta al juzgador le es dable su revisión y corrección cuando se trata de ostensibles yerros como el que nos ocupa.

De la revisión de la providencia dejada sin efectos se aprecia que la expedición de la decisión fue irregular, incluso a iniciativa de la defensora ahora recurrente, pues a pesar de haber tenido en cuenta el término de interrupción de la prescripción de la sanción, la consecuencia jurídica fue contraria a lo dictado por las normas procesales penales, que era continuar con la vigilancia de la pena y con los esfuerzos para dar captura al sentenciado, al tenor lo señalado en el art. 90 del C. Penal.

Porque veamos ahora la segunda inconformidad de la apelante consistente en que realmente, a hoy, está prescrita la sanción de 13 años de prisión impuesta a SALVADOR MARTÍNEZ.

De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal es aquel fijado en la sentencia, o el que falte por ejecutar (nunca inferior a cinco años), que inicia al momento de la ejecutoria de la sanción y únicamente se interrumpe bajo dos condiciones (I) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o (II) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción (art. 90 ibid.)

Y a su vez, a partir de los múltiples escenarios suscitados a partir de estas normas, en los cuales, por ejemplo, los sentenciados no podían acumular varias penas y purgaban una mientras esperaban para poder cumplir la otra, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que *"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva."*<sup>22</sup> Quedando claro que mientras el condenado se encuentre bajo el amparo del Estado, en cumplimiento de otra sentencia no es posible predicar el transcurso del tiempo para la constitución de la prescripción.

Situación que se acompaña perfectamente a la planteada para el caso de  
17) MARTÍNEZ PÉREZ quien a pesar de haber evadido la sanción impuesta entre los años 2010 y 2013, tuvo que someterse a la vigilancia del Estado de la pena que purgaba por otro proceso, por haber seguido su actuar delictivo, luego tal periodo de tiempo no puede reputarse como abandonado por las autoridades.

18 De tal manera que habiéndose establecido que SALVADOR MARTÍNEZ recobró su libertad mediante el auto del 17 de agosto de 2017, es esta la fecha a partir de la cual debe iniciarse en término de trece años para la configuración de la extinción de la sanción penal.

Por ahora, no observa esta Sala desconocimiento de garantías fundamentales del condenado, ni modificaciones a realizar a la decisión adoptada el 8 de abril de 2022 por lo que se confirmará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal

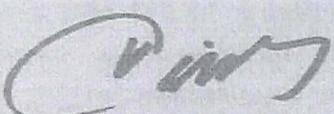
**RESUELVE:**

**Primerº: CONFIRMAR** el auto del 8 de abril de 2022, por medio del cual, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dejó sin efectos el auto del 10 de noviembre de 2021 que decretaba la extinción de la sanción penal por prescripción en favor de SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ.

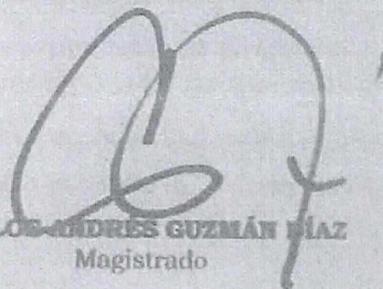
**Segundo: DECLARAR** que contra este proveído no procede ningún recurso.

**Tercero: Devolver** la actuación al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

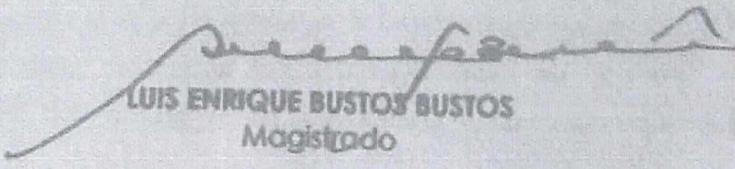
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ  
Magistrado



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS  
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<b>RAD</b>	<b>: NUMERO INTERNO 6016</b>
<b>CONDENADO</b>	<b>: SALVADOR MARTINEZ PEREZ</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>: 5767641</b>
<b>RECLUSORIO</b>	<b>: PRISION DOMICILIARIA</b>

Bogotá D.C., Junio diez (10) de dos mil catorce (2014)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio formulada por el sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ.

**ANTECEDENTES**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 condenó a SALVADOR MARTINEZ PEREZ, como autor del punible de uso de documento falso, a la pena principal de 3 años y 9 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole el sustituto de la prisión domiciliaria.

**PETICIÓN**

El sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ el 4 de marzo del año en curso presentó un escrito solicitando permiso para trabajar por fuera de su casa en la actividad de compra y venta de ganado o carnes, con el fin de obtener ingresos para el sustento de su familia.

Señaló que desde hace varios años venía administrando la fama DISTRICARNES LA 25 ubicada a cuadra y media de su casa, y que en razón de dicha actividad debía hacer presencia también en los mataderos Frigorífico Guadalupe y Frigorífico San Martín de Porres.

A su vez el 26 de mayo del año en curso y atendiendo lo solicitado por este Despacho presentó un escrito en el que precisa que su solicitud de permiso es para trabajar en el Establecimiento de

Comercio demonizado "DISTRICARNES LA 25" ubicado en la carrera 25 No. 53-25 Sur, barrio San Vicente Ferrer de esta ciudad, en el horario de lunes a domingo de 7:30 a.m. a 9:30 p.m. y que las labores a desempeñar son las de compra al por mayor y corte y venta de carne por libras.

Así mismo reitera que la compra al por mayor de carne se realiza en el establecimiento denominado "FRIGORIFICO GUADALUPE", situado en la Autopista Sur No. 66-76 de esta ciudad, labor que realizaría los días jueves, sábados y domingo de 5:30 .am., a 11:00 a.m..

Indica que el local donde funciona la fama fue tomado en arriendo por su esposa, contrato que aun se encuentra vigente y del cual adjunta copia, así como del certificado de existencia del establecimiento DISTRICARNES LA 25.

Añade que "La razón de pretender trabajar ... es porque actualmente mi esposa, es la persona que se dedica a atender el corte y venta de carne, oficio que no es propio de una mujer. Pero por mi situación jurídica, económica, nuestros hijos y la necesidad de obtener un provecho económico, ella tiene que realizarlo ..."

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

Sea lo primero señalar que el asunto de la competencia de este Despacho para resolver sobre las solicitudes de permiso para trabajar por fuera del domicilio de las personas que se encuentran en prisión domiciliaria, fue finamente aclarado con lo establecido en el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

Artículo 25. Adiciónase un artículo 380 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 380. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada**, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas propias del Despacho)

Ahora bien, aclarado lo anterior, considera este Despacho que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena

conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario además de la norma antes citada, también el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos. En este caso el sentenciado es padre de cuatro hijos, tres de ellos menores de edad, según se indica en el fallo.-

Así las cosas, estima este Despacho que el señor MARTINEZ PEREZ, en principio tiene derecho a laborar aún por fuera de su domicilio donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.-

Para verificar las condiciones en que se llevaría a cabo el trabajo para el cual solicita permiso el sentenciado MARTINEZ PEREZ, este Despacho en auto del 9 de mayo de 2014 dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realizará visita en el establecimiento DISTRICARNES LA 25, la cual se efectuó el 22 de mayo de 2014.

En el informe de dicha visita indica la Asistente Social que se desplazó a la carrera 25 No. 53-25 Barrio San Vicente en la Localidad de Tunjuelito, donde se ubica el establecimiento denominado "DISTRICARNES LA 25", siendo atendida allí por la señora Alicia Enid Garavito Díaz, esposa del penado y propietaria de la carnicería, quien manifestó que el local lo tiene en arriendo y que el establecimiento está dedicado a la distribución de carne, pollo y otros productos.

Indicó la entrevistada que le propuso a su esposo laborar en la carnicería y colaborarle con las tareas de compra de la carne en los frigoríficos Guadalupe y San Martín de Porres, limpiar las neveras, cambiar y lavar las bandejas de carne y pollo, recibir los pedidos, atender y vender los productos, y cortar y allegar la carne; labores que desarrollaría de 8:00 a.m. a 9:00 p.m. de lunes a domingo en el establecimiento, y que además deberá desplazarse a los frigoríficos de 4:00 a.m. a 11:00 a.m. de lunes a domingo.

Por último agregó la entrevistada que "desea se le conceda el permiso de trabajo a su esposo para que ella pueda descansar un poco de la carga laboral, pues lleva un año haciendo todo el trabajo que requiere la carnicería sola."

Cabe señalar que al sentenciado MARTINEZ PEREZ le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria por el Juzgado fallador, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.-

A partir de tales señalamientos, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado SALVADOR MARTINEZ PEREZ realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo la condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.-

La autorización para trabajar por fuera del domicilio otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se le autoriza para salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, esto es a la carrera 25 No. 53-25 de esta ciudad al establecimiento "DISTRICARNES LA 25", de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 9:00 p.m., en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, debiendo permanecer en su domicilio durante el tiempo que no comprenda su jornada laboral.
- No se le autoriza trabajar en días domingos, ni festivos, en los cuales debe permanecer en su domicilio.
- No se autorizan los desplazamientos al Frigorífico Guadalupe, ni al Frigorífico San Martín de Porres.
- De ninguna manera se autorizan desplazamientos a lugares diferentes al sitio donde cumplirá su labor, ni mucho menos fuera de la ciudad de Bogotá.

- Para efectos del control de la jornada laboral se le cambiará al condenado el mecanismo de seguridad a uno en la modalidad GPS.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciuese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

**Es de anotar que las demás condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena deberá ser acordado entre el Centro de Reclusión y el sentenciado MARTINEZ PEREZ, previamente al inicio de las labores.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**5) PRIMERO: CONCEDER PERMISO** al sentenciado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.-

**SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** y una vez en firme esta decisión ofíciuese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **SALVADOR MARTINEZ PEREZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ  
JUEZ**

LPGF

Radicado: 15469-31-04-001-1997-00736-00 (Nº. 23641)  
Sentenciado: SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ - CC. 5767641  
Delito: HOMICIDIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Incorórese al expediente el oficio 113-COMEBO-JUR-DOMIVIG-993 de febrero 19 de 2018, que remite la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" a fin de informar que no fue posible efectuar el traslado intramuros ordenado por el despacho, dado que el sentenciado **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ** no fue encontrado en su domicilio los días 02 y 12 de septiembre de 2017, cuando se procedió a efectuar el traslado ordenado con boleta de encarcelación No. 59 de 17/08/2017.

En consecuencia, considerando la información aportada y ante la evidente evasión del sentenciado se dispone LIBRAR las respectivas ORDENES DE CAPTURA en contra del prenombrado y ACTUALIZAR los registros correspondientes en el sistema.

De otra parte, se dispone tener en cuenta para los fines pertinentes los memoriales, poder y solicitud de extinción, remitidos por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá) mediante oficio 0801 de marzo 20 de 2018.

Por tanto, se reconoce personería para actuar en representación del sentenciado **SALVADOR MARTÍNEZ PÉREZ**, a la profesional del derecho ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.122.020, y tarjeta profesional No. 12672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos consignados en el memorial poder que antecede.

Finalmente, se aclara que las solicitudes de extinción elevadas por la apoderada y el sentenciado, se resolverán en auto interlocutorio aparte.

CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ  
Juez

AM/BS